



RECOMENDACIÓN 32/1991

México, D.F., a 23 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del señor C MARCIAL ROJAS LAZARO, DE NACIONALIDAD PERUANA, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

C. Lic.Ernesto Ruffo Appel,

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Marcial Rojas Lázaro, en virtud de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California, y vistos los:

I. - HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 1990, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas y a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Marcial Rojas Lázaro, de nacionalidad peruana, señaló una serie de hechos de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la Entidad, pertenecientes al Grupo contra Robos, los que estima violatorios de sus Derechos Humanos.

Señala en su ocurso que fue detenido el día 15 de septiembre de 1989 por elementos de la citada corporación policiaca, quienes estaban a las órdenes del comandante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefe de grupo, Urbano Motolinía Poblano; que se le acusó de haber participado en un asalto a mano armada que ocurrió en esa fecha en el Banco Internacional, S.N.C., en la ciudad de Tijuana, B.C.; que fue torturado brutalmente por los agentes aprehensores; que a consecuencia de esos maltratos sufrió mutilación de dos dedos de los pies y lesiones en las manos y en el ombligo, así como en sus partes nobles debido a descargas eléctricas; que todo lo anterior está debidamente "verificado" por certificados médicos que obran en el expediente de la causa penal número 570/89, que se le instruye ante el Juzgado Quinto de Distrito en la ciudad de Tijuana, B.C.; que fue obligado a ingerir agua mineral con picante por la nariz y por la boca y a firmar documentos en los que confesó su participación y culpabilidad en el robo cometido en la institución bancaria de referencia, y a señalar a un inocente como copartícipe en dicho ilícito. Añade

que, como resultado de la tortura, tuvo que ser trasladado en dos ocasiones al hospital de la Cruz Roja, completamente inconsciente.

Por lo anterior, solicita el quejoso la intervención de esta Comisión para que la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California lo juzgue imparcialmente y, en su caso, lo absuelva de los delitos que se le imputan, y que se castigue a los agentes judiciales que lo torturaron.

Acompañó al escrito de queja los siguientes documentos: copia del semanario "Cambio 21" de la ciudad de Tijuana, B.C., correspondiente a los días 12 al 18 de octubre de 1989, en el que se asienta que el Procurador General de Justicia del Estado ordenó que se investigara a los judiciales torturadores; copia de la carta sin fecha que dirigió el agraviado al Exmo. Embajador de la República de Perú en nuestro país, en la que le refiere los tormentos a que fue sometido y pide su intervención ante las autoridades mexicanas, tanto de la Cancillería como del Gobierno del Estado de Baja California, a efecto de que se le aplique la ley vigente y se le respete su integridad física; copia del oficio del 4 de octubre de 1989, suscrito por los doctores Rodrigo Ramírez Real y Sergio C. Medina Medina, dirigido al C. Dr. Alfonso Villa López, director del Centro de Salud en Tijuana, B.C., en el que le remiten los resultados del examen médico practicado al señor Marcial Rojas Lázaro, haciendo constar las lesiones que presentaba y que se precisarán más adelante; copia del certificado de "esencia" del 25 de septiembre de 1989, firmado por el perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dr. Jaime R. Barbosa Cobián, en el que se contemplan los resultados de la exploración física efectuada al señor Rojas Lázaro, cuyo contenido se precisará en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

2.- Con oficio número 468 del 28 de agosto de 1990, esta Comisión solicitó del C. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Eduardo Kraus Coronel, la información relacionada con la investigación llevada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefe de grupo Urbano Motolinía Tinajero, por la detención y torturas del señor Marcial Rojas Lázaro. El 28 de septiembre del mismo año, el licenciado Antonio W. Martínez Luna, secretario particular del C. Procurador de esa entidad, contestó señalando, por instrucciones del titular de la Dependencia y en relación con el oficio de este organismo, que a fin de estar en posibilidad de rendir el informe solicitado era necesario que se les proporcionaran los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que se encontraban al mando del comandante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefe de grupo Urbano Motolinía Poblano.

A efecto de conocer si se había iniciado averiguación previa en contra de los agentes policíacos implicados, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Martínez Luna, proporcionándosele los nombres de los citados agentes; dicho funcionario manifestó que, según reporte del C. Subprocurador de Justicia en la ciudad de Tijuana, B.C., no obstante que el señor Marcial Rojas Lázaro fue detenido por miembros de la Policía Judicial del Estado, al

haberse remitido las actuaciones al fuero federal la Procuraduría General de Justicia dejó de tener ingerencia en el asunto y, al no ser parte en la causa penal que se le sigue al inculcado, la Lic. Alicia Guadalupe Cabral Parra, Juez del conocimiento, les ha negado toda información sobre el particular.

3.- Con el diverso oficio número 473 del 31 de agosto del año próximo pasado, esta Comisión, a fin de allegarse mayores elementos de juicio, solicitó a la Lic. Guadalupe Cabral Parra, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, copia certificada de la causa penal que se instruye en dicho Juzgado al señor Marcial Rojas Lázaro, y con el diverso 143, del 22 de octubre de 1990, también solicitó del C. Lic. y Ministro Carlos del Río Rodríguez, en aquel entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la causa penal 570/89 que se encuentra radicada en el Juzgado a que se hace mención.

En respuesta a las peticiones anteriores, con oficio número 1071 recibido en esta Comisión el 31 de octubre del mismo año, la C. Juez del conocimiento acusó recibo del oficio remitido y, por su parte, el Ministro Presidente de nuestro Máximo Tribunal, por comunicación del 25 de octubre, envió a este organismo copia certificada de la causa penal número 570/89. De ella se desprende que al señor Marcial Rojas Lázaro se le sigue proceso en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California por los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el previsto por el artículo 103 de la Ley General de Población.

4.- Con oficio número 562 del 28 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó del C. Licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la sentencia que se hubiere dictado en la causa penal 570/89, habiéndose obtenido información en el sentido de que todavía no se dicta resolución en el asunto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, tanto del propio quejoso como de aquellos enviados por el Poder Judicial de la Federación, considerando que se deben destacar por su importancia las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

1.- Copia de la publicación semanal "Cambio 21", de la ciudad de Tijuana, B.C., correspondiente a los días 12 al 18 de octubre de 1989, en cuya página 16 contiene un artículo del señor Manuel Cordero García con el título "Ordena el Procurador Investigar a Judiciales Torturadores", en el que se dice que la Procuraduría General de Justicia del Estado investiga a los agentes de la Policía Judicial de la entidad que detuvieron y torturaron a un extranjero que presuntamente asaltó el Banco Internacional el 15 de septiembre de ese año. Se menciona en dicho artículo que el C. Procurador General de Justicia en

funciones de esa fecha, Lic. Angel Saad Said, al tener conocimiento de los hechos, giró instrucciones para que se investigara a fondo el procedimiento empleado por el Grupo contra Robos, ya que las torturas que le infligieron al señor Marcial Rojas le provocaron serias lesiones; que el licenciado Saad Said comisionó a uno de sus subordinados para que se constituyera en la cárcel pública municipal donde estaba internado Rojas Lázaro y constatará la veracidad de lo sucedido; que ello se comprobó y puso de manifiesto la conducta incorrecta de los agentes; que el C. Procurador recriminó los hechos y reprobó la actitud de los agentes aprehensores Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafín, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, comisionados en el Grupo contra robos y señalados por el ofendido como responsables de su tortura. Según el artículo en comento, Marcial Rojas Lázaro, de origen peruano y señalado como autor del asalto al Banco Internacional ocurrido el 15 de septiembre de 1989 en la ciudad de Tijuana, B. C., manifestó en entrevista sostenida con el autor de la referida nota de prensa que, tras su detención, fue sometido a torturas durante cuatro días consecutivos; que lo introdujeron a un cuarto que se localiza a un lado del escritorio del jefe de grupo Rodolfo Rivapalacio Tinajero, en donde lo esposaron y amordazaron para luego amarrarlo a una silla e introducirle, por las fosas nasales, agua mineral con chile en polvo; que le pusieron en los dedos meñiques de los pies unos cables de corriente para luego aplicarle descargas eléctricas, inclusive en sus partes nobles, lo que le ocasionó severas quemaduras; que la "esposa" que le colocaron en la mano izquierda se soldó como consecuencia de la corriente eléctrica que le aplicaron, por lo que los agentes se la quitaron con un esmeril eléctrico, lo que le provocó una quemadura alrededor de la muñeca. Se informa, en el mismo artículo, que la Policía Judicial del Estado, con la complacencia del agente del Ministerio Público del fuero común, mantuvo retenido a Rojas Lázaro por espacio de siete días para obligarlo a confesar su participación en el ilícito del que se le acusa y, además, para darle tiempo a que se recuperara físicamente de las torturas a las que fue sometido y se le pudiera turnar a las autoridades federales. Concluye la nota periodística señalando que el agente del Ministerio Público Federal, al recibir al señor Marcial Rojas Lázaro y percatarse de las condiciones tan deplorables en que se encontraba, ordenó que primero se certificaran las lesiones que presentaba y con posterioridad le fuera remitido oficialmente el presunto responsable.

2.- Copia certificada de la causa penal 570/89E, la cual fue suministrada a esta Comisión por el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo contenido y actuaciones se consideran importantes las siguientes constancias:

Informe de fecha 22 de septiembre de 1989, rendido por los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafín, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, dirigido al C. Ramón del Cid Valenzuela, comandante del segundo sector de la citada corporación policiaca, relacionado con el asalto a mano armada perpetrado en agravio del Banco Internacional, S.N.C., sucursal Calle

2A. 1402 esquina Calle "G" en Tijuana, B. C., en el que aparece como presunto responsable el Sr. Marcial Rojas Lázaro.

Oficio número 2830 del 25 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Jaime Hernández Martínez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de averiguaciones previas, dirigido a C. perito médico oficial adscrito, para que, en cumplimiento al acuerdo dictado en esa misma fecha, en la averiguación previa número 732/89, instruida en contra de Marcial Rojas Lázaro, procediera a examinar físicamente al inculpado, ya que al ser presentado ante esa Representación Social Federal en calidad de detenido se le advirtieron huellas de lesiones, y en caso de que se dictaminara que efectivamente existieran éstas, se hiciera la clasificación legal de las mismas, y que una vez hecho lo anterior ingresara el detenido a las celdas de la Policía Judicial Federal.

Fe ministerial de lesiones del 25 del mismo mes y año, efectuada por el propio agente del Ministerio Público Federal, quien al tener a la vista al detenido, el cual fue puesto a su disposición por el C. Ramón del Cid Valenzuela, da fe de que presentó las siguientes lesiones: escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas, pequeña herida de aproximadamente 1 cm. a la altura del dedo quinto del pie izquierdo, pequeñas lesiones en vía de cicatrización a la altura del ombligo, pequeña lesión o herida a la altura de la cara superior interna de la base del quinto dedo del lado derecho del pie y lesiones visibles.

Dictamen médico de esa misma fecha, emitido por el Dr. Melesio Anda Navarro, perito médico oficial adscrito, en el que se hace constar que Marcial Rojas Lázaro presenta una escoriación dermoepidérmica en forma circular y de aproximadamente 1.5 cms. de ancho alrededor de la articulación de la muñeca del lado izquierdo, una escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 4 cms. de longitud en el borde externo de la articulación de la muñeca del lado derecho, tres lesiones lineales de 2 a 3 cms. de longitud cada una en el mesogastrio, cuatro lesiones puntiformes en la cicatriz umbilical, escoriaciones cubiertas por costras de sangre puntiformes en el prepucio del pene y a nivel "ventral" del mismo, herida cortocontundente en la cara superior e interna de la base del quinto dedo del pie derecho, una herida cortante de aproximadamente 1 cm. de longitud en la cara interna de la base del quinto dedo del pie izquierdo.

Declaración rendida por el Sr. Marcial Rojas ante el agente del Ministerio Público Federal, de 25 de septiembre de 1989, en cuya parte conducente manifestó: que en su huida sintió que se golpeaba el pie y que en la carrera que efectuaba se tiró al suelo al mismo tiempo que arrojaba al piso la bolsa con el dinero, que durante su caída se golpeó en varias partes del cuerpo e inclusive en el oído del lado derecho; que durante su detención ante la Policía Judicial del Estado recibió "buenos tratos" y las lesiones que "se ocasionó" se debieron a que "él se las produjo" al caerse durante su huida.

El multicitado día 25, el Lic. Jaime Hernández Martínez dio fe ministerial, entre otras constancias, del certificado de "esencia" suscrito por el Dr. Jaime Barbosa

Cobián, a que se hizo referencia en el capítulo de Hechos, en el que certificó que, en la exploración física, el detenido presentó: "otitis media supurada bilateral, infección (bacteriana) en ombligo; escoriación dermoepidérmica, acompañada de proceso infeccioso, localizada en muñeca derecha de aproximadamente 4 cms.; dermatosis localizada en ambos pies que no amerita hospitalización y sí tratamiento ambulatorio; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; y respecto a sus consecuencias, se dictaminará hasta sanidad".

Declaración rendida ante el Representante Social Federal por el C. agente José Armando Robles Orozco, de 26 de septiembre de 1989, en la que manifiesta que él fue quien detuvo al Sr. Marcial Rojas; que al darse a la fuga el hoy detenido lo persiguió hasta alcanzarlo; que cuando éste pretendía escapar, como iba corriendo, se golpeó y que de repente se cayó o se tiró al piso y se lastimó; que cuando lo "esposó", debido a los movimientos que hacía el señor Rojas, se le apretaron las esposas. En esa misma fecha el señor Marcial Rojas señaló ante el agente del Ministerio Público que "únicamente desea agregar que las marcas que presenta en las dos muñecas se las ocasionó durante su detención por la Policía Judicial del Estado, con las esposas que le fueron puestas una vez que fue aprehendido".

Declaración preparatoria rendida por el inculcado el 30 de septiembre de 1989, ante la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en la causa penal 570/89, en la que manifestó que fue detenido porque se encontraba dentro del Banco Internacional en los momentos del asalto (aproximadamente a las 11 horas del día 15 de septiembre de ese año); que los agentes policíacos no le indicaron por qué lo detenían; que fue objeto de violencia física, maltratado con unos alambres de corriente eléctrica y con agua picante; que tiene huellas de dicha violencia física y que recibió atención médica y que fue trasladado al hospital de la Cruz Roja en la ciudad de Tijuana, B. C. A solicitud de la defensa, el secretario actuante del Juzgado, dio fe de lo siguiente: que el indiciado presentaba en su muñeca izquierda unas escoriaciones; en sus costados y en la muñeca derecha se le aprecian no muy visiblemente raspones de color rosa, que presenta en su ombligo otras escoriaciones de aprox. 1.5 cms. de diámetro, con costra en oscuro, rojo y rosa, y al parecer le supura un líquido blanco-amarillento; presenta en su tetilla en la parte superior una mancha de color rojo de aproximadamente 2.5 cms. de diámetro; presenta en su pie derecho en el dedo más pequeño o quinto, un desprendimiento de más de la mitad, en el que se puede apreciar la carne viva y los colores amarillo y rojo; en el mencionado dedo se encuentra el color negro y rosa; en el pie izquierdo, unas pequeñas escoriaciones; presenta en su miembro viril, en la parte interna, una mancha con abultamiento de color rosa de 1.5 cms. de diámetro; presenta en el muslo izquierdo una pequeña escoriación de 2 cms. de diámetro; lesiones que, según manifiesta el indiciado, le fueron producidas por las personas que lo detuvieron.

Acuerdo de 2 de octubre de 1989, por el cual la C. Juez del conocimiento determinó, a partir de la fe de lesiones que certificó la Secretaria de ese

Juzgado, girar oficio al C. Director del Centro de Salud Número 1, en la ciudad de Tijuana, B.C., para que se designe a dos médicos de su adscripción que examinen al señor Marcial Rojas, quien se encontraba detenido en la cárcel pública municipal a disposición de dicho juzgado. El 9 de octubre de ese mismo año, el Dr. Alfonso Villa López, Director del Centro de Salud Número 1, remitió a la C. Juez del conocimiento el dictamen médico emitido por los doctores Rodrigo Ramírez Real y Sergio Medina Medina, al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos de este documento, en el que se hace constar lo siguiente: que en el oído izquierdo del señor Marcial Rojas Lázaro se observa una perforación de membrana timpánica de 5 cms. de diámetro con secreción purulenta; herida en el ombligo, en proceso de resolución de aproximadamente dos semanas de antigüedad; en muñeca izquierda presenta cicatriz en toda su circunferencia, de 1 cm. de diámetro, en vías de resolución; en cara anterior del muslo izquierdo presenta cicatrices circulares de 1.5 cms.; en el pie derecho, en el quinto dedo, en región interdigital presenta solución de continuidad probablemente causada por ligadura muy delgada (posiblemente por alambre), ya que los bordes de la solución de continuidad presentan características de corte fino, que interesa piel, tejido subcutáneo y tendones de dicho dedo, con 2 cms. de longitud y 1 cm. de profundidad; en pie izquierdo también presenta herida ya en período de cicatrización, ambas heridas se encuentran con infección; en región ventral del pene presenta una cicatriz de 1 cm. de diámetro, que interesa aparentemente piel y tejido celular. Dichas lesiones son del tipo de las que no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización; por las características y el medio ambiente donde se encuentra el paciente, tardarán en sanar más de 15 días y requieren tratamiento médico.

Escritos de 30 de septiembre y 2 de octubre de 1989, por medio de los cuales el inculcado exhibe a la C. Juez de la causa, fotografías de las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores, así como receta médica expedida por el hospital de la Cruz Roja de 22 de septiembre del mismo año, para acreditar que fue atendido por esa institución a la que dice fue llevado en estado de inconsciencia.

Declaraciones del 3 de octubre de 1989, rendidas ante la C. Juez Quinto de Distrito de la entidad por los agentes aprehensores Enrique Cortes Bonilla, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco en las que manifiestan, respectivamente, que el inculcado estuvo a su disposición y sujeto a investigación por un espacio de siete días en que lo interrogaron.

Auto de término constitucional dictado por la C. Juez del conocimiento el 6 de octubre de 1989, que en lo conducente señala: que se dio fe judicial de ciertas lesiones físicas presentadas por el indiciado; que dentro del término constitucional se exhibieron diversas fotografías del indiciado, donde se aprecian lesiones, así como diversas constancias y los alegatos que produce el indiciado en el sentido de que su detención fue realizada en forma violenta por los agentes aprehensores; que fue objeto de malos tratos para que firmara sus confesiones y que también fue objeto de detención prolongada por parte de las autoridades investigadoras.

Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1989, dictado por la C. Juez de la causa en el que ordenó que se girara oficio al Director de la Penitenciaría del Estado en Tijuana, B.C., a efecto de que designara al médico adscrito a ese penal para examinar al procesado Marcial Rojas Lázaro y, previa exploración física de éste, dictaminara si presentaba lesiones y la evolución clínica de éstas.

Oficio del 12 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el C. Miguel Pérez Bouliriat, Director General de la Penitenciaría en Tijuana, B. C., en el que remitió el certificado médico expedido por el Dr. Jorge Araujo Cota, en el que se hacen constar las lesiones señaladas, indicando que actualmente el paciente se encuentra en buen estado general y, después de haber sido tratado médicamente, las lesiones se encuentran totalmente curadas, persistiendo únicamente como cicatrices perenes en los sitios descritos.

Testimonial rendida el 29 de enero de 1990 por el C. José Luis Gómez Cavazos, quien declaró que, en su carácter de agente de la Policía Judicial Federal, interrogó al procesado y, por lo que se refiere al estado físico que presentaba éste, se apreciaba muy golpeado, tenía escoriaciones en los pies y algo le supuraba; que ya le habían hecho curaciones, pues se le veía un polvo blanco o desinfectante; que el señor Rojas Lázaro tenía las mismas lesiones que presentaba cuando lo interrogó; que cuando le preguntó que quién le había causado tales lesiones, éste le contestó que los agentes de la Policía Judicial del Estado lo habían torturado.

3.- También fueron examinadas diversas fotografías proporcionadas por el quejoso, en las que se aprecian las lesiones que le fueron inferidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California.

Con todos estos elementos este organismo llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que el señor Marcial Rojas Lázaro fue severamente torturado por sus agentes aprehensores, quienes le ocasionaron diversas lesiones; que aparentemente, a la fecha, esas conductas no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme a Derecho.

III. - SITUACION JURIDICA

1.- Por informe de fecha 22 de septiembre de 1989 rendido por los CC. Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serfín, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California adscritos al Grupo contra Robos, se hace constar que, con fecha 15 de septiembre de 1989, siendo aproximadamente las 11:15 horas, previo acuerdo del inculpado Marcial Rojas Lázaro, así como del prófugo Alberto Talledo (a) Alberto Oscar Talledo o "Alberto García López", se introdujeron al Banco Internacional, S.N.C., sucursal ubicada en la calle Segunda y avenida "G" en la ciudad de Tijuana, B.C., con el objeto de sustraer el dinero existente en la citada institución bancaria; después de haberse cerciorado de que aparentemente no existía vigilancia policiaca, los antes citados se introdujeron al local con armas de fuego que portaban en la mano (Rojas Lázaro llevaba

una pistola calibre 9 mms. marca Inter Arms, con su cargador y ocho cartuchos útiles del mismo calibre, y Alberto Talledo, una pistola calibre 22 tipo escuadra); que Alberto Talledo se encargó de amenazar al personal del Banco que se encontraba en las cajas receptoras y pagadoras, así como al público presente en ese momento, gritándoles que se trataba de un asalto; por su parte Marcial Rojas Lázaro amenazó con el arma al subgerente Jaime Muñoz Ramírez y al gerente Rubén Narvaez Suárez, así como al gerente de zona Roberto Pozos Rizo, llevando el propio Rojas Lázaro una bolsa tipo maleta de plástico color azul, obligando a los citados funcionarios bancarios a que le entregaran el numerario existente en la bóveda del banco; que obligó a la cajera principal, Olivia López Lara, a que abriera la rejilla, ordenándoles a todos que pusieran el dinero en la bolsa para posteriormente huir con el mismo; que los policías que estaban en vigilancia fuera del edificio notaron que en el interior una persona gritaba y empujaba a la gente sobre el mostrador, mientras otro se dirigía con personal del banco a la caja principal; que el primero de los asaltantes, quien vestía pantalón levis de color azul, camiseta a rayas y tenis negros, amenazó a través del cristal a uno de los judiciales; al percatarse de la presencia de más elementos de la policía, salió al exterior y se dio a la fuga siendo perseguido por uno de los agentes; el otro asaltante (Marcial Rojas Lázaro) salió corriendo rumbo a la Avenida "G", y fue perseguido por el agente José Armando Robles Orozco, quien le ordenó que se detuviera, y éste lo hizo más adelante en forma repentina, tirando la bolsa que contenía el dinero y, al ver que el agente activaba su arma, se rindió tirando el arma que portaba, siendo detenido y asegurado por los agentes policíacos; el otro asaltante aprovechó la aglomeración y logró huir, siendo identificado por su cómplice como Alberto Talledo, aún prófugo.

Tanto en el parte informativo de los policías judiciales del Estado que se comenta, como en posteriores diligencias practicadas ante el C. agente del Ministerio Público Federal, se advierte que el señor Marcial Rojas Lázaro reconoció plenamente su participación en el ilícito, además de que fue plenamente identificado por los agentes aprehensores y por el personal que laboraba en el banco asaltado.

2.- El 29 de septiembre de 1989, en la averiguación previa 732/89, el C. agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jaime Hernández Martínez, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Marcial Rojas Lázaro como presunto responsable en la comisión de los delitos de: robo con violencia en perjuicio del Banco Internacional, S.N.C., ilícito previsto y sancionado por los artículos 367 y 369 en relación con los artículos 370, último párrafo; 372 y 373, último párrafo del Código Penal Federal; introducción a la República Mexicana, en forma clandestina, de armas de fuego y municiones o cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 84, fracción I; 83, fracción I; ambos en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente; y el delito previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población. En los términos del artículo 13, fracciones 1, II y III del Código Penal

Federal, la averiguación se consignó a la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

3.- El 6 de octubre de ese mismo año, la Lic. Alicia Guadalupe Cabral Parra, Juez del conocimiento, dictó el auto de término constitucional dentro de la causa penal 570/89, decretando auto de formal prisión en contra del señor Marcial Rojas Lázaro, como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y de introducción al país en forma clandestina de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y por el ilícito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

Se hace la observación que, en la declaración preparatoria que rindió el inculpado el 30 de septiembre de 1989, éste negó los hechos que se le imputaban, señalando que estuvo con la Policía Judicial del Estado como doce días, que durante su detención fue objeto de violencia física y que tiene huellas de esa violencia; la Secretaría del Juzgado certificó que el indiciado efectivamente presentaba lesiones. Sin embargo, en el referido auto de término constitucional, la C. Juez de la causa consideró que tales circunstancias no le restan validez a las previas declaraciones del indiciado ni destruyen la eficacia de los demás elementos de convicción que, al ser valorados en conjunto, permitieron derivar los indicios necesarios para presumir la participación del indiciado en la comisión de los ilícitos por los que se ejercitó acción penal en su contra.

4.- En virtud de estar inconformes con el auto de formal prisión, tanto el señor Marcial Rojas Lázaro como su abogado defensor, interpusieron recurso de apelación en contra del pronunciamiento anterior; por sentencia dictada por el Lic. Alfonso M. Patiño Vallejo, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito del 30 de abril de 1990, se resolvió en grado de apelación el toca penal número 259/90 y se modificó la resolución del 6 de octubre de 1989, considerando a Marcial Rojas Lázaro presunto responsable en la comisión del delito de robo con violencia, así como también del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y se determinó que no era presunto responsable de la comisión del delito de introducción clandestina de arma de fuego a la República Mexicana, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni tampoco en la comisión del delito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

5.- Por acuerdo del 5 de septiembre del año próximo pasado, la C. Juez del conocimiento declaró agotada la instrucción en la presente causa. A la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente, y el proceso está para proyecto de sentencia.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión, se considera que, independientemente de la participación que haya

tenido en los hechos delictivos que se le imputan, el señor Marcial Rojas Lázaro, de nacionalidad peruana, fue objeto de evidentes violaciones a sus Derechos Humanos.

En efecto, por lo que se refiere al interrogatorio que fue sometido por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial de la entidad, éste se prolongó por más de ocho días consecutivos, durante los cuales lo mantuvieron materialmente secuestrado e incomunicado; y que los golpes que le propinaron le ocasionaron lesiones de las que a la fecha no ha podido recuperarse, no obstante que ha transcurrido más de año y medio de esos sucesos.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa penal que se le sigue: por declaración expresa de dos de los agentes aprehensores se reconoce plenamente que el hoy procesado estuvo a su disposición por 11 días, lo que se corrobora con el hecho de que el ilícito fue cometido el 15 de septiembre de 1989 y que el señor Rojas Lázaro fue puesto a disposición del Representante Social Federal hasta el día 25 del mismo mes y año.

Por otra parte, se estima que la confesión que firmó el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Baja California le fue arrancada a base de amenazas, golpes y por el sometimiento a graves vejaciones, y que aun considerando la participación efectiva del procesado en el ilícito del que se le acusa, no pueden justificarse tan reprobables acciones por parte de los miembros de la citada corporación policíaca.

Si bien es cierto que la identificación plena por parte de varios empleados de la institución bancaria del señor Rojas Lázaro hace suponer que éste realmente estuvo involucrado en el robo cometido, ello, se insiste, no es razón para que se le causaran los daños físicos que aún lo aquejan.

Las lesiones que menciona en su queja el señor Marcial Rojas Lázaro se encuentran igualmente acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, así como en la fe de lesiones emitidas tanto por el C. agente del Ministerio Público Federal como por el C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad de Tijuana, B.C., a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias de este documento.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia de la entidad haya tomado en contra de los agentes responsables, según lo señalado por la publicación "Cambio 21" a que se hizo mención, las mismas se ignoran por este organismo, ya que como quedó señalado en el capítulo de Hechos, al inquirir sobre el particular al C. Procurador, su secretario particular contestó que le informáramos los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el caso.

Asimismo en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que

desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podrá defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión ni a las torturas o tratos crueles e inhumanos, ni a la incomunicación o segregación en los lugares donde se encuentra recluido, máxime en el presente caso en que se trata de una persona de nacionalidad extranjera, aparentemente internada y con ilegal estancia en el país y sin la oportunidad de recurrir a personas que lo conozcan y le pudieran prestar ayuda.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California que intervinieron en la detención e interrogatorio del señor Marcial Rojas Lázaro, así como en la elaboración y firma del parte informativo de la policía, es claro que no fue lo adecuada que debió ser, puesto que, aun cuando se aprecia en los autos, contaban con elementos más que suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado, existen múltiples indicios que establecen el maltrato, la tortura y la arbitrariedad con que se condujeron en la persona del afectado, conculcando así sus garantías individuales.

De todo lo expuesto y analizado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos puede establecer que la actuación de los elementos de la Policía Judicial de la entidad constituyó una violación a los Derechos Humanos del señor Marcial Rojas Lázaro, ya que incurrieron en una serie de actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso hacia la persona del detenido, señor Marcial Rojas Lázaro; lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan.

Debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del señor Marcial Rojas Lázaro por los delitos que se le imputan. Ello corresponde a la C. Juez Quinto de Distrito con sede en la ciudad de Tijuana, B.C., a quien le ha tocado la instrucción del proceso penal. La intervención de este organismo se circunscribe a la violación de Derechos Humanos que sufrió esta persona al ser víctima de torturas durante su detención e interrogatorio, por parte de sus agentes aprehensores.

Esta Comisión Nacional enfáticamente ratifica la tesis número 2/90 de su Consejo, en la cual expresa que aún el peor de los delincuentes cuenta con las garantías individuales que la Constitución le otorga, y sólo podrá ser juzgado por la autoridad competente, en este caso por la Juez de Distrito del conocimiento. Las corporaciones policíacas no pueden violar la Constitución ni la ley al pretender ejercitar las facultades que las mismas no les otorgan.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorio del señor Marcial Rojas Lázaro por elementos de la Policía Judicial del Estado, identificados como: Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafín, Mario Coronado Estrada, José Armando Flores Orozco, Enrique Quiñonez Ortega y José Carlos Ceceña Vázquez.

SEGUNDA.- Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC. agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio se les suspenda en el ejercicio de sus funciones, en su momento se les cese y, si incurrieron en responsabilidad penal, se ejerciten las acciones penales correspondientes y se les consigne ante el juez competente.

TERCERA.- Que de resultarles responsabilidad a los agentes mencionados, se dé aviso a todas las corporaciones policíacas del país con el objeto de evitar su eventual reincorporación a alguna de ellas.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION